



Rincón de Romos, Aguascalientes, a **doce de marzo del dos mil veintiuno.**

RESOLUCION

VISTOS, para dictar resolución los autos del expediente número **1700/2020**, relativo a las **diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria (Acreditación de Concubinato)**, promoviera ++++++, resolución que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS

I. Mediante escrito presentado ante este Juzgado con fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veinte**, compareció ++++++ a tramitar, en diligencias de Jurisdicción Voluntaria, la declaración de concubinato de la promovente para con ++++++, manifestando para ello hizo vida marital y vivió como concubina de éste, **desde el mes de mayo del dos mil cinco y que posteriormente se unieron en matrimonio.**

II. Este Tribunal es Competente para conocer de las presentes diligencias tramitadas en vía de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 142, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente en los actos de Jurisdicción Voluntaria, el del domicilio del que promueve, siendo que en la especie la C. ++++++, manifestó que su ultimo domicilio establecido con el concubino fue en la calle ++++++, **Aguascalientes.**

III. Es procedente la vía de Jurisdicción Voluntaria intentada por ++++++, a efecto de solicitar la declaración de Concubinato habido para con ++++++, ya que no se promueve cuestión alguna entre partes determinadas, lo anterior

conforme a lo previsto en el procedimiento establecido en el Título Décimo Cuarto, del código adjetivo de la materia, siendo por consecuencia adecuada la vía intentada.

IV. Establece el artículo 313-BIS del Código Civil:

“El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

En consecuencia, si ++++++, pretende acreditar el Concubinato habido para con ++++++, debe demostrar los hechos en los que basa su pretensión, es decir que ambos vivieron como marido y mujer desde el mes de mayo del dos mil cinco.

En base al dicho de la promovente, ambos vivieron como marido y mujer desde el mes de mayo del dos mil cinco.

Esta afirmación se encuentra demostrada en autos, pues en diligencia practicada en fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno se recibió la información testimonial a cargo de ++++++ y ++++++, quienes fueron coincidentes en el sentido de señalar que ++++++ y ++++++, vivieron juntos desde hace dieciséis años, es decir desde mayo del dos mil cinco.

Cabe hacer mención en el sentido de que, en debido cumplimiento a lo que establece el artículo 791, fracción I, del código procesal de la materia, se dio a la Representación Social la intervención legal que a su parte corresponde, según se puede constatar en auto de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, efectuándose la notificación a foja 0021 vuelta de los autos, sin que manifestara nada al respecto.



Visible a fojas 0020 de los autos, obra las constancias de inexistencia de acta de matrimonio en un periodo comprendido del año 1974 a la fecha, desprendiéndose de la misma, que en la base de datos de actas de **MATRIMONIO** correspondientes al Estado de Aguascalientes, en un período comprendido del año 1974 a la fecha, **se encontró** acta de Matrimonio de ++++++ con ++++++, en acta número 105 del año 2019.

Dicha constancia tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

A juicio de esta juzgadora están acreditados los requisitos que la ley exige para tener por demostrado el concubinato que se afirma existió entre ++++++ y ++++++.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 313-BIS, en relación con el 1516, del Código Civil vigente del Estado, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 341, 340, 788, 789, 790, 795, 796 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es legalmente Competente para conocer y resolver de las presentes diligencias, en términos de lo considerado en la resolución.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las presentes diligencias, se tiene por acreditado el Concubinato habido entre la promovente ++++++ y ++++++.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese.

Así, definitivamente lo resolvió y firma:

la Ciudadana Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ** que Autoriza. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, hace constar que se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha **dieciséis de marzo del dos mil veintiuno**. Conste.

A.L.R.L. / FVO

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (1700/2020), dictada en fecha **doce de marzo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste 5 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII, XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INVAHENTE OFICIAL